

Al Despacho de la Señora Juez informando que es necesario reprogramar la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a la constancia secretarial que antecede es necesario REPROGRAMAR para el día DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M), la celebración de la audiencia del Art. 77y 80 del CPT y de la S.S del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec5091029adb9b54d9200b907c70397bf46573047f80d3b85e99db330825e5**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

2021-241

Al Despacho de la señora, para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, fíjese la hora de las dos (2:00 p. m) de la tarde, del día treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024), para celebrar la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2477d002e10b1588b832f3db6dd6a997ef86c3049f1d6e1f9e704f08ab077c5**

Documento generado en 05/04/2024 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez para proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante proveído del 13 de marzo de 2024, se tuvo notificado por conducta concluyente a SEGUROS ALFA S.A. así:

“Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente se advierte que el 04 de marzo de 2024 es allegado cotejo de notificación por parte de PORVENIR S.A. no obstante del mismo no logra evidenciarse acuse de recibido, no obstante, obra poder allegado por SEGUROS ALFA S.A. así las cosas ténganse notificado por conducta concluyente a la parte vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a partir del presente proveído mediante el cual se realiza el correspondiente reconocimiento de personería de su apoderado.”

Así las cosas, se incurrió en error involuntario al señalar que se estaba notificando por conducta concluyente a SEGUROS ALFA S.A. siendo lo correcto *SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.*, así las cosas, el párrafo primero del proveído en mención quedará así:

“Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente se advierte que el 04 de marzo de 2024 es allegado cotejo de notificación por parte de PORVENIR S.A. no obstante del mismo no logra evidenciarse acuse de recibido, no obstante, obra poder allegado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. así las cosas ténganse notificado por conducta concluyente a la parte vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a partir del presente proveído mediante el cual se realiza el correspondiente reconocimiento de personería de su apoderado.”

Las demás manifestaciones del auto de fecha de 13 de marzo de 2024 se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f956ae89cf92a9439b2096830f8d6c8ba1bf2695c625da93f107663f9834e2**

Documento generado en 05/04/2024 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora, informando que una vez se corrió traslado a las partes del Dictamen N°01202303834 del 01 de agosto de 2023, por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., la apoderada judicial de la demandante solicitó la comparecencia del perito a audiencia. Sírvase proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se fija fecha para llevar a cabo audiencia para realizar la contradicción del dictamen pericial N°01202303834 del 01 de agosto de 2023, para el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 p.m.), la cual una vez surtida, se agotarán las etapas de alegatos y fallo.

En tal virtud, se dispone a citar al grupo calificador conformado por Adriana Velásquez Hincapié, Médico ponente; Jorge Alberto Martínez Chavarriaga, Médico y Carlos Quintero Soto, Psicólogo, todos ellos miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para lo de su cargo.

Por secretaria, deberán enviarse las comunicaciones respectivas a los galenos a efectos que puedan comparecer virtualmente a dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c552ed16c80354e9adbfb5783c326f1d8e93db1a930653d8f255548c3348524**

Documento generado en 05/04/2024 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

2022-059

Al Despacho de la señora, para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30 a. m) de la mañana, del día once (11) de junio dos mil veinticuatro (2024), para celebrar la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Emma Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ad402344ea1ac60cb0db438b54274f0865df3c4b0291148e9e254ddec09a9**

Documento generado en 05/04/2024 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora, para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, FÍJESE como nueva fecha de audiencia, el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M), a fin de celebrar AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS (art. 77 del C.P.T y de la S.S.) y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art.80 del C.P.T y de la S.S).

Asimismo, recuérdese a los apoderados judiciales de las partes que las pruebas de interrogatorios de parte y testimoniales se practican de manera PRESENCIAL en la sala de audiencia de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2e53ceb7c47fa8b2c58f69518e509e4112f0777353e73c4e43b34000efaa7**

Documento generado en 05/04/2024 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez informando que es necesario reprogramar la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

En consideración a la constancia secretarial que antecede es necesario REPROGRAMAR para el día QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M), la celebración de la audiencia del Art. 77 y 80 del CPT y de la S.S del proceso de la referencia.

Convóquese a las partes para que concurren personalmente, con o sin sus apoderados, en la fecha prevista, a efectos de intentar la conciliación y ADVIÉRTASE de los efectos de la no comparecencia, en los términos que de ello da cuenta el inciso sexto, numerales 1 a 4, del Art. 77 del ya citado cuerpo normativo.

Se advierte, que la práctica de pruebas testimoniales y del interrogatorio de parte, se realizarán presencialmente en las instalaciones de este Juzgado. No obstante, los apoderados judiciales si a bien tienen, podrán conectarse virtualmente, esto conforme a su escogencia.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **49f4e1cf237c4f57f96dec42b43c680cd57d111256d5a0a356159307e4d14b6d**

Documento generado en 05/04/2024 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante presentan recursos de reposición y solicita desarchivo del proceso. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante el día 14 de marzo de 2024 allega escrito mediante el cual señala que presenta recurso de reposición y solicita desarchivo del proceso pues considera que no se cumplen los presupuestos para declarar la contumacia del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así pues, es de anotar, que el recurso de reposición, tiene como objeto que el funcionario vuelva sobre su decisión, y si es del caso la reconsidere, siempre y cuando haya incurrido en error que así lo amerite, es decir, para que subsane las irregularidades en que se haya incurrido al emitir la providencia.

Señalado lo anterior, el problema jurídico que circunscribe la atención de este Estrado Judicial, linda en establecer si se incurrió en el desatino denunciado por la parte recurrente, o contrario sensu, se procedió con apego a la ley.

El artículo 63 del C.P.T contempla la procedencia del recurso de reposición señalando que el mismo deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación por estados, en este caso el auto sobre el cual se presenta el recurso de reposición es de fecha 12 de diciembre de 2023 por lo que, el recurso interpuesto resulta extemporáneo.

Ahora bien, este Despacho observa que no fueron allegadas al expediente gestiones que demostraran los trámites de notificación de la demanda sino solo hasta el momento en el que se archivó el proceso, las cuales, de igual manera no cuentan con acuse de recibo, no siendo correcta la manifestación del demandante relacionada con que el Despacho debía efectuar requerimientos para que se efectuara la carga que le corresponde a la parte, no obstante, se observa que el día 01 de abril de 2024 PORVENIR S.A. allega poder lo que genera que sea pertinente proceder al desarchivo del proceso en aras de dar prevalencia al derecho fundamental a la administración de justicia y al principio de economía procesal.

Así las cosas, ténganse notificado por conducta concluyente a la parte demandada PORVENIR S.A. a partir del presente proveído mediante el cual se realiza el correspondiente reconocimiento de personería de su apoderado.

Reconocer al Dr. MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO con C.C. No. 13.839.869 como apoderado del demandado PORVENIR S.A.

2023-108

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 en consecuencia desarchivar el proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada PORVENIR S.A. a partir del presente proveído.

CUARTO: Reconocer al Dr. MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO con C.C. No. 13.839.869 como apoderado del demandado PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c32dee2b37b54179dd78ad7631af5b58709dd5c9b887cbfa8851157af8808fe**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la reforma de la demanda dentro del término. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la reforma a la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos legales, se acepta la misma y se ordena correr traslado a la demandada, por el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación por estados del presente auto, para su respectiva contestación, acorde a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3487d44355e038dc3f999efffd68f3700416bbe0a121b956bdf318d979703ea**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA



CONSULTA SANCION DESACATO
2023-00202-02

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver la consulta respecto de la providencia emitida el veintiuno(21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, mediante la cual se sancionó a SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS S.A., con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y tres (3) días de arresto por desacatar la sentencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Cognoscente y confirmada por este Despacho el tres (03) de agosto de esa misma anualidad.

En seguimiento de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión sancionatoria antedicha.

ANTECEDENTES

La señora ZOILA ROSA MARÍN RONDON, promovió incidente de desacato contra la NUEVA EPS S.A., por el presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela proferido el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, informando que los insumos prescritos por el médico tratante y concedidos mediante acción constitucional, no habían sido entregados.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, por auto del 27 de febrero de 2024, requirió de forma previa a SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS S.A., y a ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, como superior jerárquico de la primera, para que informara del cumplimiento a la orden judicial.

Frente a este requerimiento la apoderada especial de la NUEVA EPS S.A. informó que el prestador IPS HEALT HIMANA se encontraba en proceso de nacionalización de los insumos, por lo que no se había podido realizar la entrega en las fechas estipuladas, motivo por el cual se reprogramó la fecha de entrega.

Precisó que la persona de encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es SANDRA MILENA VEGA GOMEZ; aduce que ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME estuvo vinculado con dicha entidad hasta el 23 de febrero de 2024 en el cargo de Vicepresidente de Salud, por lo que solicita su

desvinculación del presente trámite incidental; así mismo solicitó un término prudencial para efectuar tramites internos con el área de salud y el prestador asignado para la entrega del insumo ordenado.

Ante lo informado por la pasiva, mediante proveído del 04 de marzo de 2024 se dispuso requerir a la señora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ como Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS S.A. para que informara el nombre con datos de identificación de la persona que funge como su superior jerárquico.

Requerimiento que fue contestado por la apoderada especial, mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2024, a través del cual indicó que la Gerente Regional Nororiente a la fecha no contaba con superior jerárquico.

De conformidad con lo anterior, el 07 de marzo de 2024 se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS S.A.; y pese a que la mencionada providencia fue debidamente notificada, el término concedido para que la funcionaria contestara y ejerciera el derecho de defensa, transcurrió sin que mediara pronunciamiento alguno.

Por ende, y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 6 de marzo de hogaño y la comunicación allegada por la accionante el 12 de marzo de 2024, mediante auto del 21 de marzo del año en curso, la juez cognoscente consideró que persistía el incumplimiento a la orden judicial, pues la NUEVA EPS S.A., se mantenía en desobediencia a la orden judicial del 05 de julio de 2023, debido a que continuaba dilatando la entrega de los insumos ordenando por el médico tratante desde el mes de abril de 2023, por lo cual resolvió sancionar por desacato a SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS S.A., en los términos ya señalados.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un instrumento procesal que le permite al accionante hacer posible el cumplimiento de las decisiones impuestas por el Juez Constitucional, favoreciendo de esa manera la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y a su vez se constituye en garantía para que el accionado ejerza a plenitud su derecho de defensa.

El instituto jurídico aludido está regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 259, normativa donde se establece la figura como un mecanismo para lograr el cumplimiento de la orden judicial y la protección de los derechos fundamentales cuya violación se evidenció en providencia judicial.

En ese camino, tras probar la negligencia de quien debe cumplir la sentencia de tutela, podrá el juez de conocimiento imponer sanciones de arresto y multa, tal como lo pregonan los artículos citados, a saber:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, Pasadas las cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso (...) El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (..)”

“ARTÍCULO 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico que decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Además, es obligación del juez procurar el cumplimiento de la orden tutelar con acciones encaminadas a esa finalidad, y no solamente limitarse a verificar el incumplimiento, dejando de lado el mandato previsto en el inciso final del artículo 27 ibídem en cuanto señala:

“Artículo 27. (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado propio)

En igual sentido, resulta preciso recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-652 de 2010, reiterado en la T-512 de 2011, al prevenir en la primera de las citadas decisiones:

“3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato “son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen – la orden judicial de tutela-, y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectado, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo”¹. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, “si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección². Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra a través de la adopción de medida adicionales a la

1 Auto de Sala Plena del 17 de febrero de 2004, expediente de tutela T-37

2 Auto ibídem

sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)”

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias³, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, “interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto” (Corte Constitucional SU-1158 de 2003)”

En Sentencia T-512 de 2011, luego de recordar las diferencias entre el cumplimiento y el desacato, sobre la finalidad este último precisó:

“Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumentos procesal para garantizar planamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 299 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo

3 Cfr. Corte Constitucional SU-1158 de 2003. “para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias”

el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales conoció de la acción de tutela interpuesta por la señora ZOILA ROSA MARÍN RONDON contra la NUEVA EPS, en la que se profirió decisión de primera instancia el 05 de julio de 2023, que resolvió:

*“(…). **SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS SA que dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin ninguna dilación o excusa AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora ZOILA ROSA MARÍN RONDON una (1) SILLA DE RUEDAS ACTIVA FULL y UN (1) COJIN ANTIESCARAS DE DOBLE DENSIDAD No.1 conforme la prescripción y características establecidas por el médico tratante conforme la orden médica de fecha 18 de abril 2023, conforme lo expuesto”***

Decisión que fue confirmada por este Despacho el 03 de agosto de 2023.

Compareció la accionante el 26 de febrero de 2024, quien manifestó que no se ha dado cumplimiento con la orden del Despacho.

Surtido de conformidad el trámite incidental (requerimiento previo y apertura del incidente de desacato), el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga consideró objetivamente que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues pese al importante transcurso del tiempo y los requerimientos efectuados al interior del trámite, la entidad incidentada omitió aportar soporte alguno que diera fe del suministro de los insumos autorizados y ordenados, razón por la cual procedió a sancionar con arresto y multa a SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS S.A.

Revisadas las respuestas de la pasiva, considera este Estrado Judicial que la entidad accionada ha sido descuidada u omisiva en su actuación de cara a dar cumplimiento a la orden judicial, pues se escuda en que es la IPS HEALTHHUMANA es la encargada de hacer la entrega de los insumos; desconociendo la orden que recae en ella de hacer cumplir la entrega de los mismos, toda vez que quien ejerce las funciones directas de la prestación de los servicios es la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, que para este caso es NUEVA EPS S.A.

Así las cosas, la falta de acción oportuna y eficaz en pro de la orden judicial, hacen evidente la negligencia, tozudez, desobediencia y rebeldía en el acatamiento de la referida sentencia, pues no se ha demostrado la materialización, REAL, EFICIENTE y OPORTUNA del suministro de la silla de ruedas activa full y el cojín antiescaras de doble densidad No.1.

Bajo tal contexto, se advierte la presencia del elemento subjetivo de responsabilidad respecto del incumplimiento al fallo de tutela por parte de la

sancionada, lo que da lugar a confirmar la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta.

Por razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en el trámite del incidente de desacato promovido por ZOILA ROSA MARÍN RONDON contra SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4edc289e6ef74a16a100e4bd9c4236fd038d557fb18ab47d310f95ae04c6a33**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez informando que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, allegó la respectiva contestación en término. Finalmente se informa que la demanda fue reformada. Sírvase proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la parte demandada allegó escrito de contestación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda dentro del término por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.

Ahora, por reunir los requisitos legales se acepta la anterior reforma de la demanda y se ordena correr traslado a la demandada, por el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación por estados del presente auto, para su respectiva contestación, acorde a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.

Se reconoce, a la Dra. MIRYAM ZULAY ESPINOSA SALINAS, identificado con Tarjeta Profesional N° 339.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Emma Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **cdb47f95db1a7aeea04831f15d93835dbd71a6e14259223942d0501683b1abeb**

Documento generado en 05/04/2024 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez informando que la demandada fue contestada por la demandada JACOB'S PRODUCTS S.A, dentro del término legal. Finalmente, que no se presentó reforma. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que el escrito de contestación a la demanda presentado a través de apoderado judicial por la demandada JACOB'S PRODUCTS S.A, reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. del T. y la S. S., téngase por contestada aquella.

Se reconoce y tiene al Dr. EDUARDO PILONIETA PINILLA, identificado con Tarjeta Profesional N° 10.395 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de JACOB'S PRODUCTS S.A, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder allegado.

Cumplida la condición primera contenida en el Artículo 77 del C.P.T y SS, FÍJESE el día VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M), a fin de celebrar AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS (art. 77 del C.P.T y de la S.S.) y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (art.80 del C.P.T y de la S.S).

Se advierte, que la práctica de pruebas testimoniales y del interrogatorio de parte, se realizarán presencialmente en las instalaciones de este Juzgado. No obstante, los apoderados judiciales si a bien tienen, podrán conectarse virtualmente, esto conforme a su escogencia.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d8ee8844575407c752ac4bf1df4525e509cca2f15d55ff514f95a2a04b2b38**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez informando que la demandada ECOPETROL S.A, allegó dentro del término legal la contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la reforma de la demanda dentro del término y por parte de la demandada ECOPETROL S.A.

Cumplida la condición primera contenida en el Artículo 77 del C.P.T y SS, FÍJESE el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M), a fin de celebrar AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS (art. 77 del C.P.T y de la S.S.) y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (art.80 del C.P.T y de la S.S).

Se advierte, que la práctica de pruebas testimoniales y del interrogatorio de parte, se realizarán presencialmente en las instalaciones de este Juzgado. No obstante, los apoderados judiciales si a bien tienen, podrán conectarse virtualmente, esto conforme a su escogencia.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **db983b938de8fbc2393bf29e72cafd26dd834e3156e3cd2339085e5797cbbe1**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez informando que la demandada LUSALIDA ÁLVAREZ DE MALDONADO contestó la demanda en termino y los demandados EFRAÍN MALDONADO ÁLVAREZ, JOSÉ JULIÁN MALDONADO ÁLVAREZ y ANGÉLICA NATALIA PINILLA RINCÓN, allegaron escritos de contestación, sin que obre en el expediente constancia de su notificación. Finalmente, que se presentó reforma. Sírvase proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados EFRAÍN MALDONADO ÁLVAREZ, JOSÉ JULIÁN MALDONADO ÁLVAREZ y ANGÉLICA NATALIA PINILLA RINCÓN, de conformidad con los correos de fecha 07 de marzo de 2023, enviados a la dirección electrónica del Despacho, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y en razón a que los escritos de contestación a la demanda presentados a través de apoderada judicial por los demandados LUSALIDA ÁLVAREZ DE MALDONADO, EFRAÍN MALDONADO ÁLVAREZ, JOSÉ JULIÁN MALDONADO ÁLVAREZ y ANGÉLICA NATALIA PINILLA RINCÓN, reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. del T. y la S. S., ténganse por contestada aquella.

Igualmente, por reunir los requisitos legales se acepta la anterior reforma de la demanda y se ordena correr traslado a los demandados, por el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación por estados del presente auto, para su respectiva contestación, acorde a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.

De otra parte, se reconoce y tiene a la Dra. VIVIAN IBETH CASTRILLO CHIQUILLO, identificada con Tarjeta Profesional N° 197.876 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de LUSALIDA ÁLVAREZ DE MALDONADO, EFRAÍN MALDONADO ÁLVAREZ, JOSÉ JULIÁN MALDONADO ÁLVAREZ y ANGÉLICA NATALIA PINILLA RINCÓN, con las facultades y para los efectos conferidos en los memoriales poder allegados.

Finalmente se observa que, la parte actora solicitó una medida cautelar consistente en el embargo de los inmuebles de propiedad de los demandados. Frente a ello el Despacho advierte que tal petición no tiene vocación de prosperidad por carecer de fundamento legal, toda vez que en los procesos ordinarios laborales la única clase de medida cautelar procedente es la contemplada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que por ser norma especial del procedimiento laboral, debe solicitarse bajo los presupuestos y requisitos que allí se exponen.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f9427a605c9320fd2bf3315e094c7e71afd0518510d7a1eba2276327519719**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez informando que los demandados MARLUZ CABARCAS PABA y MICHAEL ALEXANDER MALDONADO AREVALO, radicaron contestación en término. Sírvase proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de entrar a admitir las contestaciones de la demanda, se le concede a los demandados MARLUZ CABARCAS PABA y MICHAEL ALEXANDER MALDONADO AREVALO, el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que subsane la misma en el sentido de pronunciarse sobre CADA UNO DE LOS HECHOS e indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. atendiendo que por parte de la pasiva MARLUZ CABARCAS PABA se establece en una sola redacción la contestación de varios hechos del líbello genitor (octavo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo); por parte del demandado MICHAEL ALEXANDER MALDONADO AREVALO su contestación adolece de los mismos yerros respecto a los hechos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, aunado a ello no hace pronunciamiento alguno respecto a los supuestos factico décimo octavo y décimo noveno, y la contestación realizada al hecho décimo séptimo es confusa ya que en su redacción hace alusión a otros supuestos, en cuanto al hecho vigésimo cuarto omite señalar si lo admite, niega o no le consta.

A su vez deberán hacer pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo en mención, pues omitieron hacer manifestación respecto a las pretensiones sexta, séptima, octava y novena de las condenatorias.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOHNNY I YOUNG OSPINO identificado con T.P. 135.106 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada MARLUZ CABARCAS PABA y al abogado HASSEN DAVEY ROMAÑA CONTO identificado con T.P. 274.761 del C.S.J. como apoderado judicial del demandado MICHAEL ALEXANDER MALDONADO AREVALO, para que los representen respectivamente en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Emma Del Rosario Hinojosa Carrillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f040c402db5cebec793784235d5062b21dc514a58a982bc1164cbb67a19927**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez paso la presente diligencia informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó nombramiento de Curador Ad-litem al demandado JUAN SEBASTIÁN MARIÑO DOMÍNGUEZ. Sírvase proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que el menor de edad no dispone con capacidad para comparecer por sí mismo al proceso (art. 54 CGP) y que la representación judicial por parte de su progenitora se encuentra inhabilitada en razón a la presente litis (art. 306 CC), se accede a la solicitud de la apoderada judicial de la demandante, en consecuencia, se ordena nombrarle Curador Ad-litem al menor de edad Juan Sebastián Mariño Domínguez para que lo represente en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito,

Resuelve

PRIMERO: Designar como Curador Ad-litem del demandado JUAN SEBASTIÁN MARIÑO DOMÍNGUEZ de la siguiente manera:

CURADOR DESIGNADO	CORREO ELECTRONICO	DEMANDADO
LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS	Orlando_master37@hotmail.com	JUAN SEBASTIÁN MARIÑO DOMÍNGUEZ

Comuníquesele esta designación, advirtiéndole que el cargo se desempeñara en forma gratuita, y es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado JUAN SEBASTIÁN MARIÑO DOMÍNGUEZ, para tal efecto se incluirá la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web de la Rama Judicial (Art.10 de la Ley 2013 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3ae39ac0c1fc873ee55264e6d7eb617827cf2b9eac8ca2ce19190e2bd5280a**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que fue subsanada la demanda. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la demanda presentada por la señora EMILSE SANCHEZ MENESES contra los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CECILIA PARRA ESTEBAN (Q.E.P.D), los señores SAUL PARRA CACERES en condición de sobrino, IVAN ALBERTO PARRA CACERES, sobrino, GERARDO PARRA PICON sobrino, SARA INES PARRA PICON, sobrina, y los HEREDEROS INDETERMINADOS se encuentra que esta reúne los requisitos de ley, por lo que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral, presentada a través de apoderada judicial formulada por la señora EMILSE SANCHEZ MENESES contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA CECILIA PARRA ESTEBAN (Q.E.P.D), los señores SAUL PARRA CACERES en condición de sobrino, IVAN ALBERTO PARRA CACERES, sobrino, GERARDO PARRA PICON sobrino, SARA INES PARRA PICON, sobrina, y los HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Dar al presente proceso, el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en los artículos 77 y siguientes del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los herederos DETERMINADOS DE LA SEÑORA LA SEÑORA CECILIA PARRA ESTEBAN (Q.E.P.D), los señores SAUL PARRA CACERES en condición de sobrino, IVAN ALBERTO PARRA CACERES, sobrino, GERARDO PARRA PICON sobrino, SARA INES PARRA PICON, sobrina y una vez notificadas córrasele el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, de conformidad a los artículos 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. y en concordancia a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico la presente providencia, o por medio físico si fuere el caso, junto con la demanda y sus anexos, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de CECILIA PARRA ESTEBAN (Q.E.P.D), debiéndose incluir la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web

2024-060

de la Rama Judicial (Art.10 de la Ley 2213 de 2022).

Se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de CECILIA PARRA ESTEBAN (Q.E.P.D), a JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA quien puede ser ubicada en el correo electrónico jsilvasantamaria@hotmail.com.

Comunicar de esta Designación advirtiéndole que el cargo se desempeñara en forma gratuita, y es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaron copias a la autoridad competente, como lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer y tener a la Dra. LILIANA MARCELA OLIVEROS MANTILLA con T.P 391.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66022fb013da7adf89ef0eff064f748da495e146319bf906e47bff4395f7dac**

Documento generado en 05/04/2024 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término, para proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos de ley, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda ordinaria laboral, presentada a través de apoderado judicial, por la señora ELEIDA YANET MANRRIQUE MARTINEZ contra la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S – EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Dar al presente proceso, el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en los artículos 77 y siguientes del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandada, y una vez notificada córrasele el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. y en concordancia a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma

CUARTO: Reconocer y tener al Dr. ANYELO ARLEY LIZCANO DELGADO, portador de la T.P N° 360.069 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, según poder allegado para que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ena Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f33f54dfbcf8211ae8cbb8e5814dcd63282ba8f3380962af3b5b8e310047e**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que no fue recibida subsanada la demanda, para proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede de la revisión del expediente se advierte que la demanda no fue subsanada, así las cosas, es del caso ordenar su rechazo y devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose, disponiéndose el archivo de las diligencias, previo los registros del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial, por JOHON FREDY CEDIEL BUENO, a través de apoderada judicial, contra el señor ALEJANDRO PEREZ MARTINEZ y JORGE ARMANDO RUEDA GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente este proveído una vez en firme las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ac283120b7dc161b2978daee41fe93514cc345319a4beed02ba2700d939129**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en término, para proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ.
Secretario.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa este Despacho Judicial que carece de competencia para conocer la misma, por cuanto observando el acápite de competencia y cuantía, la parte demandante fija como valor total de las pretensiones la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7'825.328), cuantía que a la fecha de presentación de la demanda, no supera los 20 S.M.L.M.V, y atendiendo lo establecido en el art. 12 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, debe dársele el trámite del procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia según lo establecido en el art. 70 del CPT, siendo necesario dar cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos Nos.PSAA11-8265 de 28 de Junio de 2011, y PSAA11-8265 de 18 de julio de 2011, emanados de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales fijaron la competencia de los procesos de Única Instancia que se adelanten en los Despachos Laborales, en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales.

4En consecuencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra ACCEDO SANTANDER S.A.S, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda por reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d3dc54a11317192732ee05f06267ac3c2ac0f0df54b925aba3230481989682**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Recibido de reparto, radicado bajo el número 2024-086, pasa al Despacho de la señora Juez, para proveer. Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda y sus anexos, presentada por la señora NELVIS ADRIANA CARDENAS DÍAZ contra HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S., en ejercicio del control formal de legalidad, previsto en el artículo 25 del C.P.T.S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordena DEVOLVER por adolecer de las irregularidades, que deben ser previamente subsanadas:

- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso.
- En los supuestos fácticos no suministra información respecto a la persona jurídica con quien suscribió el contrato de trabajo a término indefinido que pretende sea declarado.
- En el hecho TERCERO precise si el auxilio de transporte estaba incluido en la suma pactada, a efectos de constatar la cuantificación realizada en las pretensiones condenatorias.
- En el hecho OCTAVO omite precisar cuáles prestaciones sociales presuntamente adeuda la demandada, por lo que deberá discriminarlas una a una por concepto y periodo de causación, para que sirvan de fundamento a las pretensiones, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- El hecho DÉCIMO contiene varios supuestos fácticos, los que debe individualizar para que formen parte de la numeración de este acápite.
- No formula las pretensiones declarativas y condenatorias por separado.
- El certificado de existencia y representación legal allegado, data de hace más de un año, lo cual impide verificar el estado actual de la persona jurídica y la dirección actual del domicilio donde la demandada recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, por lo que deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demanda expedido con inferioridad a dos (2) meses.
- La pretensión SEXTA no cuenta con supuestos fácticos que le sirvan de sustento, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, debiendo adecuar el acápite correspondiente.
- No cuantifica las pretensiones SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, por lo tanto, deberá, deberá indicar a cuánto ascienden las prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción por no consignación de las cesantías, conceptos que debe liquidar a la fecha de radicación de la demanda (art.26 CGP); aunado a ello proceda a corregir la normatividad citada en la pretensión OCTAVA conforme a lo norma que estipula lo pretendido.
- Con el escrito de demanda no se allega prueba o constancia alguna de haberse hecho entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá aportarla junto con la subsanación de la demanda, en los términos establecidos en la norma anteriormente señalada.

2024-086

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T., se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los siguientes aspectos, por cuanto no llenan las exigencias del artículo 25 del C.P.T., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°021 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EN EL ESTADO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO

FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024

SECRETARIO,

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EN EL ESTADO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO

FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9ac934f79e084579aa09d674b475dfdde2f2528b936f387131f23eb90c7282**

Documento generado en 05/04/2024 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>